



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Falta de presión**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **672/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en el servicio de abastecimiento de agua potable que se presta en su municipio.

Según se indicaba en la reclamación presentada, determinados vecinos sufren una presión de agua insuficiente o incluso la ausencia de suministro en sus viviendas, situación que, al parecer, se viene produciendo de forma continuada y desde hace años. Tras dirigirse al Ayuntamiento, se habría informado de que el problema podría deberse al mal estado de la red de tuberías, sin que, según la persona reclamante, se hayan adoptado medidas para su reparación o sustitución, razón por la que se requiere la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 06/04/2026) hasta en tres ocasiones (19/05/2026, 22/06/2026 y 22/07/2026), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.



Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

En el presente supuesto, la queja contiene una descripción muy concreta de la problemática existente: determinados vecinos padecen de forma continuada una presión insuficiente en el suministro de agua potable, llegando incluso a producirse situaciones de ausencia de abastecimiento en sus viviendas; se afirma, además, que esta situación viene prolongándose desde hace años y que, tras haber sido puesta en conocimiento de ese Ayuntamiento, se habría relacionado con el estado de la red municipal de distribución.

Tales hechos fueron trasladados expresamente a esa Administración mediante nuestra solicitud de información y, desde entonces, ha dispuesto de sucesivas oportunidades para negar su veracidad, precisar su alcance, explicar sus causas o acreditar las actuaciones desarrolladas para solucionar tales deficiencias.

En estas circunstancias, y a los efectos del ejercicio de la función supervisora que corresponde a esta Institución, debemos partir de los hechos descritos en la queja como presupuesto fáctico de la presente Resolución, al no haber sido contradichos ni desvirtuados por esa Administración pese a las reiteradas oportunidades que se le han ofrecido para hacerlo. Una conclusión diferente conduciría al resultado difícilmente admisible de otorgar un tratamiento más favorable a la Administración que incumple su deber legal de colaboración que a aquellas otras que proporcionan la información requerida y permite someter su actuación a una efectiva labor de supervisión.

Ello no significa, sin embargo, que pueda darse por acreditada la concreta causa técnica que determina las deficiencias denunciadas. La afirmación de que los problemas existentes obedecen al mal estado de las tuberías requiere una valoración técnica que no obra en poder de esta Institución y que, precisamente, correspondía precisar al Ayuntamiento a través de la información solicitada. Por tanto, partimos de la existencia de los problemas continuados de insuficiencia de presión e incluso ausencia de suministro descritos en la queja, sin prejuzgar cuál sea la causa que los origina.

Sentado lo anterior, debemos recordar que el abastecimiento de agua potable constituye una competencia propia municipal conforme al artículo 25.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL). Más aún, el artículo 26.1.a) de la misma Ley configura el abastecimiento domiciliario de agua potable como uno de los servicios que deben prestarse obligatoriamente en todos los municipios, cualquiera que sea su población.

En esta misma línea, el artículo 18.1.g) de la Ley 7/1985 reconoce a los vecinos el derecho a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público cuando constituya una competencia municipal propia de carácter



obligatorio. Esta previsión adquiere una particular significación respecto del abastecimiento domiciliario de agua potable, puesto que el legislador ha querido garantizar expresamente su prestación en todos los municipios.

El cumplimiento de esta obligación no puede entenderse satisfecho mediante la mera existencia física de una red pública de distribución ni por el hecho de que las viviendas se encuentren formalmente conectadas a ella. El servicio debe prestarse en condiciones que permitan a sus destinatarios disponer efectivamente del agua necesaria para atender los usos ordinarios propios de una vivienda.

La presión con la que el agua llega a los puntos de suministro constituye, desde esta perspectiva, un elemento esencial para la adecuada prestación del servicio. Una presión permanentemente insuficiente puede impedir o dificultar gravemente la utilización normal de las instalaciones sanitarias, electrodomésticos y restantes elementos domésticos que precisan del suministro, mientras que la ausencia completa de caudal durante determinados periodos equivale materialmente a una interrupción del abastecimiento, y por ello, una situación como la descrita en la queja no puede considerarse compatible con la adecuada prestación de este servicio público esencial

Corresponde, en consecuencia, a ese Ayuntamiento, como titular del servicio, determinar técnicamente las causas que están provocando las deficiencias existentes y adoptar las medidas necesarias para corregirlas. Para ello deberán efectuarse las comprobaciones necesarias sobre las condiciones de funcionamiento de la red, la presión existente en los puntos afectados y el estado y dimensionamiento de las instalaciones, determinando si la situación responde al deterioro o antigüedad de las conducciones (como se apunta en la reclamación presentada), a averías o pérdidas, a insuficiencias en los sistemas de impulsión o almacenamiento, a las características topográficas de la zona o a cualquier otra circunstancia relacionada con el funcionamiento del sistema.

Una vez identificado el origen del problema, resulta exigible que se adopten las medidas precisas para garantizar que el agua llegue a los usuarios en condiciones adecuadas de presión y continuidad.

Si, como se sostiene en la queja, las deficiencias guardasen relación con el deterioro, antigüedad o insuficiencia de las conducciones, corresponderá abordar su reparación, sustitución o renovación en la medida necesaria para restablecer la adecuada prestación del servicio. Somos conscientes de que las redes municipales de abastecimiento constituyen infraestructuras sometidas a un inevitable proceso de envejecimiento y/o degradación y de que determinadas actuaciones de renovación pueden representar un importante esfuerzo económico, especialmente para los municipios de escasa población. La solución definitiva de una deficiencia estructural puede exigir la



redacción de proyectos técnicos, la obtención de financiación y una ejecución material que no siempre resulta posible acometer de manera inmediata.

Ahora bien, cuando la entidad de las obras necesarias impida su ejecución inmediata, la actuación conforme con los principios de eficacia y buena administración exige, al menos, que el problema se encuentre técnicamente identificado, que se determine la solución necesaria y que exista una programación razonable para su ejecución, con previsión de las actuaciones y recursos necesarios para llevarla a efecto.

A estos efectos debe recordarse que el artículo 36 de la Ley 7/1985 atribuye a las Diputaciones Provinciales, entre otras funciones, la asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente a aquellos de menor capacidad económica y de gestión. Por consiguiente, cuando la capacidad técnica o financiera de la entidad local resulte insuficiente para acometer las inversiones necesarias, deberá valorarse la utilización de los instrumentos de cooperación interadministrativa disponibles para hacer posible la adecuada prestación del servicio.

Entretanto, la programación de una solución definitiva tampoco excluye la obligación de adoptar aquellas medidas provisionales que resulten técnica y materialmente posibles para paliar las deficiencias existentes y evitar que los usuarios afectados permanezcan durante un periodo prolongado sin un suministro suficiente.

A todo ello se une el principio de buena administración, reconocido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y relacionado con los principios de objetividad y eficacia contemplados en el artículo 103 de la Constitución Española y con los principios generales de actuación de las Administraciones Públicas recogidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Una buena administración no puede limitarse a reaccionar ante las averías puntuales que puedan producirse en la red. Cuando existe una deficiencia continuada que afecta a la prestación de un servicio esencial, resulta exigible una actuación diligente dirigida a identificar su causa, establecer la solución necesaria y programar su ejecución cuando no resulte posible llevarla a cabo de forma inmediata.

También forma parte de este estándar de buena administración mantener adecuadamente informadas a las personas afectadas. Los usuarios que padecen de manera continuada este tipo de incidencias deben poder conocer las causas de la situación, las actuaciones que pretende desarrollar la Administración y, cuando la solución requiera obras que hayan de prolongarse en el tiempo, una previsión razonable acerca de su ejecución.

En definitiva, partiendo de la existencia de las deficiencias descritas en la queja, que no han sido contradichas por ese Ayuntamiento pese a los cuatro requerimientos que



le han sido dirigidos, consideramos que esa Administración debe adoptar una posición activa encaminada a su efectiva solución.

La obligación municipal exige establecer las causas de los problemas que presenta el suministro en su localidad y ejecutar las actuaciones necesarias para garantizar que los vecinos puedan disponer de un abastecimiento efectivo y adecuado. Y si la solución definitiva requiere inversiones que no puedan acometerse inmediatamente, deberá establecerse una planificación concreta, buscarse la cooperación de otras Administraciones cuando resulte necesaria y adoptarse entretanto las medidas provisionales posibles para paliar las deficiencias existentes.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, de Castilla y León, se formula a V.I. la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas necesarias para corregir las deficiencias existentes en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a las que se refiere la presente queja, garantizando que el suministro se preste en su localidad de forma continuada y con una presión suficiente para permitir su utilización ordinaria por todos los usuarios.

**SEGUNDA:** Que, a tal efecto y si no se ha hecho aún, se determinen técnicamente las causas de los problemas de presión y falta de suministro existentes y se ejecuten las actuaciones de reparación, renovación o mejora de las instalaciones que resulten necesarias. En el supuesto de que la solución definitiva requiera actuaciones que, por su dificultad técnica o entidad económica, no puedan acometerse inmediatamente, se establezca una programación concreta para su ejecución, con previsión de las actuaciones y plazos correspondientes, recabando, cuando resulte necesario, la cooperación técnica y económica de la Diputación Provincial de Ávila o de otras Administraciones Públicas.

**TERCERA:** Que, en todo caso, se facilite a los usuarios afectados información acerca de las causas de la problemática planteada, de las medidas adoptadas y de la programación prevista para su solución definitiva, adoptando en su caso y si resultara posible, medidas provisionales para garantizar la continuidad y la suficiencia del abastecimiento a las viviendas afectadas.

**CUARTA:** Que en adelante cumpla, como es su deber, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López